

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea	
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA
DE
RECLUTAMIENTO

ALFARO

986

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Bonifacio Rubio Martínez, hijo de Felipe y de Dionisia; Baltasar Malumbres Segura, de Pedro y de María Cruz, y Pedro Ayú Gil, de Julián y de Carmen, números 27, 40 y 49 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y tercero, en ignorado paradero y el segundo, en la República Argentina.

Logroño, 5 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No deja de presentárenos como un problema que exi-

ge del Ministro de Gracia y Justicia una atención preferente, la actuación de los Abogados Fiscales sustitutos y el estado en que los han colocado recientes disposiciones legales.

Es indudable que el artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica ha sido mal interpretado, puesto que se ha venido á convertir en una función permanente la de los Abogados Fiscales sustitutos, que con toda claridad la Ley había establecido y creado solo para casos concretos, para circunstancias especiales y efímeras, como la de vacante y enfermedad de los representantes del Ministerio público; pasadas las cuales el ejercicio de los Abogados Fiscales sustitutos debía cesar, para que la anormalidad prevista y querida por la Ley fuese restablecida con el término de lo interino y eventual.

Los hechos, sin embargo, han ocurrido de otra manera, y una serie de causas y de estímulos, no todos ellos dignos de alabanza, muchos merecedores de censura y de corrección, conspiraron y concurrieron para conseguir que los representantes propietarios del Ministerio público, descansando sobre la actividad, la juventud, y á veces el interés de los sustitutos, se abstuviesen de actuar, entregando la función casi por entero y con carácter permanente á los sustitutos.

Ya con ese abandono y con esa subversión del espíritu de la Ley existía un mal grave y trascendental para la Administración de Justicia, pero otros muchos males surgieron y se acumularon para causar el daño que palpamos y para plantear un problema que es nesario resolver.

Difícilmente podría nadie sostener el acierto siempre en la elección de los Abogados Fiscales sustitutos ni la imparcialidad con que en todo momento y en todas partes hayan éstos ejercido sus cargos; antes bien, la li-

bertad con que se ha solido emplear la facultad de la elección respecto á la compatibilidad por parte de los sustitutos del ejercicio de la profesión de Abogado en la misma Audiencia en la que han de actuar como Fiscales; el interés personal no siempre dominado ni vencido, y el más frecuente aún de las banderías locales y de los partidos, que tienden con fuerza arrolladora á mover la voluntad y la acción de esa clase de funcionarios, ha causado enormes daños á la justicia, denunciados en parte por una estadística de retirada de acusaciones, por ejemplo, que más de una vez escandaliza y alarma.

Y ¿qué responsabilidad podría quedar ni ser aplicada á esos individuos que no la adscriben al proceso de una carrera reglamentada ni á un Cuerpo ó institución en el que los miembros que la forman pueden experimentar aumentos ó mermas en sus beneficios ó en sus derechos, según la bondad ó la perversión de su conducta?

Ningún otro lazo une á los Abogados Fiscales sustitutos con la Administración pública; ellos no hipotecan el porvenir de una carrera á la responsabilidad de su actuación, faltándoles así un estímulo que, si generalmente no hace falta por ser personas dignísimas las que desempeñan esos cargos, constituye siempre una fuerza poderosa para ayudar al más exacto cumplimiento del deber.

Por otra parte, ¿quién puede negar que á unos hombres que trabajan en funciones públicas representando al Estado no se les debe exigir que realicen sus esfuerzos á título gratuito sin una recompensa ni una remuneración, más que equitativa, justa?

Hasta ahora podría servir de premio á la labor de los Abogados Fiscales sustitutos la esperanza de entrar en la Carrera judicial por el cuarto turno, pero las disposiciones legales más recien-

tes suprimiendo hasta en las supremas jerarquías de la Carrera la libertad que ese turno concedía á los Ministros, han hecho ilusoria aquella recompensa, y es cosa de pensar y de resolver el problema que se plantea por el hecho de confiar funciones públicas á individuos á quienes se exigen trabajos y responsabilidades sin poder remunerarlos.

Los términos del problema, pues, para su solución nos parecen claros, ó hay que suprimir á esos individuos para tales funciones ó hay que recompensarlos.

Tiende á esto el proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la sanción de V. M., sentando aquí únicamente lo que es materia de decreto, y dejando para más adelante, al reunirse las Cortes, lo que ha de ser objeto de ley. Es evidente, en nuestro sentir, que los oficios propios y peculiares del Estado deben ser desempeñados por genuinos representantes suyos, por empleados ó funcionarios suyos, regulados en forma que en todo momento adscriban su responsabilidad plena á la función que realizan y á la representación que ostentan, así, pues, esos ingertos en cuerpos organizados por el Estado de personas ajenas á ellos, ese llamamiento á individuos particulares para que ejerzan accidental y anormalmente oficios ó funciones públicas, ha de llevar en sí, por lo menos en germen, un elemento de perturbación que con facilidad induce al abuso y al desorden.

Por esta razón, en el proyecto de decreto sometido ahora á V. M. se procura sustituir, hasta si es posible suprimirles en absoluto, á los Abogados Fiscales sustitutos elegidos libremente por los Fiscales de las Audiencias, nombrando en su lugar á aspirantes de la judicatura, los cuales hipotecan al recto desempeño de ese cargo que se les confía todo el porvenir de una carrera, consti-

tuyendo así una garantía legal muy superior á la de las personas extrañas á los organismos del Estado.

Con esto se cortarán indudablemente no pocos defectos que hoy se notan.

Pero bien porque no sea posible suprimir en absoluto para en adelante ese llamamiento de personas extrañas á tales oficios, bien porque es justo remunerar á los que han venido desempeñando esos cargos con rectitud y con merecimientos, respetándoles en ellos mientras quieran servirles, ó causas ajenas á su voluntad y á la del Estado no les priven de ejercerlos, hemos de preocuparnos de establecer alguna recompensa para esos Abogados Fiscales sustitutos que por su conducta no desmerezcan y que continúen desempeñando ese cargo ó sean nombrados en adelante, si hubiese necesidad por falta de aspirantes á la judicatura, de recurrir de nuevo á la elección en la forma que ahora viene haciéndose.

Esas recompensas no pueden ser objeto de decreto; caen de lleno en la esfera de la ley; pero el Ministro que suscribe, si V. M. se digna autorizarlo, al presentar á las Cortes el proyecto de reforma de la ley Orgánica ó uno especial en el que se establezca la ansiada separación de los cuerpos judicial y fiscal, tendrá muy en cuenta la justicia con que deben ser atendidos los trabajos de los Abogados Fiscales sustitutos, concediéndoles abono del tiempo del desempeño del cargo para los efectos pasivos, turno restringido de oposición para la Carrera fiscal ó cualquier otra recompensa que se considere debida y conveniente.

Presentes las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SEÑOR
A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Abogados Fiscales sustitutos que pueden actuar en las Audiencias, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, no excederá en ningún caso de la mitad de la dotación de propietarios que compongan la plantilla del Ministerio Fiscal en el Tribunal respectivo, debiendo quedar

reducida á este número en las Audiencias donde actualmente existen más sustitutos que los que determina el presente artículo.

Donde sean tres los funcionarios propietarios del Ministerio Fiscal, podrá haber dos sustitutos.

Art. 2.º Los Abogados Fiscales sustitutos no tendrán á su cargo Negociado fijo de asuntos y sólo actuarán en caso de vacante, ausencia ó enfermedad debidamente justificadas de los propietarios.

Art. 3.º Todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran de los cargos de sustitutos referidos, se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los aspirantes que residan en la capital para cuya Audiencia fueren nombrados, quedarán obligados, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley adicional, á aceptar la designación, salvo excusa legítima apreciada por el Ministerio de Gracia y Justicia, ante el cual se formulará en el plazo de quince días siguientes al nombramiento.

Si no hubiera aspirantes á la Judicatura bastantes á cubrir las plazas de Abogado Fiscal sustituto, podrán volver á ser nombrados para desempeñarlas los que en la actualidad sirven las de la misma clase, que han de suprimirse en cumplimiento del artículo 1.º de este Decreto. Si tampoco hubiere de éstos, los Fiscales podrán nombrar á los Abogados que mejor estimen, pero antes de hacerlo habrán de solicitar y obtener autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Cuando los aspirantes á la Judicatura nombrados Abogados Fiscales sustitutos de Audiencias no residan en las capitales donde aquellas radiquen tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción con arreglo á lo establecido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1895.

Art. 5.º Los Abogados Fiscales sustitutos no podrán ejercer la Abogacía en asuntos de orden criminal que estén ó hayan de ser sometidos á la Audiencia donde presten sus servicios.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán cuantas dudas y consultas surjan con motivo de la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De los beneficios que en su día se otorguen á los Abogados Fiscales sustitutos en virtud de medidas legislativas, disfrutará quienes á la publicación del presente Decreto estén desempeñando tales plazas y los que de conformidad con el mismo obtengan

en lo sucesivo sus nombramientos.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 4 de Mayo).

—————

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha verbalmente por varios opositores al Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, de si bastará certificación de los documentos que tienen presentados, cuando quieran acreditar su aptitud para solicitar oposiciones á Notarías en las Audiencias Territoriales, ó tendrán que repetir la documentación en cada una de éstas, además del expediente que tienen en la Dirección de los Registros, no obstante depender todos los organismos del mismo Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los solicitantes de oposiciones á Cuerpos dependientes de este Ministerio que tengan su expediente de opositor en cualquiera dependencia del mismo, donde produzca efectos, podrán acreditar su aptitud en otro Centro con la certificación de los documentos que consideren precisos, siempre que no hayan caducado, expedida gratuitamente por el funcionario en cuya custodia se halle dicho expediente, en virtud de instancia firmada por los interesados y extendida en el papel sellado que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre modificación de tributo de las máquinas de retorcer en las fábricas de hilados, promovido por D. Joaquín Oviedo, vecino de Gerona, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el

adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Joaquín Oviedo Albert, en representación de los fabricantes de hilados de algodón de la provincia de Gerona, solicita que se declare que la cuota señalada en el epígrafe 26 de la tarifa 3.ª de industrial á cada 10 husos de las máquinas de hilar y retorcer, sea sólo aplicable en las fábricas cuya producción principal sean los hilados, y también únicamente á los husos de retorcer en las fábricas de retorcidos, desapareciendo la aplicación simultánea en la cuota á las dos clases de husos á una misma fábrica, ó sea exceptuando de tributo á los husos de retorcer que existan en las fábricas de hilados.

Que la Inspección de la provincia informa que no procede acceder á lo solicitado.

Que la Delegación de Hacienda de Barcelona, á quien se pidió informe para mejor proveer, manifiesta que la cuota señalada á los husos de retorcer no excede del tipo asignado en general á las industrias de la tarifa 3.ª, y que en el caso de referencia sería excesiva si el trabajo de las máquinas no fuera continuado, deduciendo la conveniencia de bonificar con el 50 por 100 de la cuota á los usos de retorcer que existan en las fábricas de hilados, siempre que su número no exceda del 25 por 100 de los husos de hilar, debidamente matriculados.

Que la Dirección General propone que se añada un párrafo al epígrafe número 26 de la tarifa 3.ª, que diga:

«Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilados producidos en las mismas fábricas.

»Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual á la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute.

»Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que según se demuestra en los informes técnicos emitidos en el expediente, la operación de retorcer es complementaria en la fabricación de hilados, y que cuando las máquinas destinadas á aquella operación existen en las fábricas de esa clase y se dedican á trabajar únicamente sobre los hilos producidos en las mismas, es injusto que tributen por el mismo tipo que aquellas otras que realizan la operación principal de esa industria:

Considerando que es criterio sustentado por el Reglamento y por las tarifas el hacer una boni-

ficación á las industrias complementarias de las principales:

Considerando que la propuesta de la Dirección General del Ramo de que la bonificación sea el 50 por 100 y el máximo de elementos bonificables el 25 por 100 de los correspondientes á la industria principal, se funda en la razón de equidad de que las máquinas de retorcer sólo trabajan una parte de la producción total y que no dan utilidad si no trabajan, por lo menos, la mitad del año,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede reducir al 50 por 100 la cuota de los husos de retorcer empleados en las fábricas de hilados que no excedan de la cuarta parte de los de hilar, empleados en la misma fábrica, á cuyo efecto deberá añadirse un párrafo al epígrafe número 26 de la tarifa 3.^a, redactado en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se añada un párrafo al epígrafe 26 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial que diga:

«Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán como máximo de este beneficio un número de husos de retorcer igual á la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Comisaría Regia de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, se dice á este Ministerio, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 229 del Reglamento general Orgánico de la Cruz Roja Española, aprobado por Real orden circular de 30 de Marzo de 1907, y publicado en la *Colección Legislativa* del Ejército, dice á la letra lo siguiente:

«Queda prohibido de la manera más terminante y absoluta y bajo las más severas responsabilidades á que haya lugar, el

uso del nombre, escudo ó emblema de la Cruz Roja, en marcas de fábrica, rótulos de establecimientos ajenos al Instituto, membretes comerciales ó razón social, cualquiera que sea el objeto que persiga.»

«Y como el olvido de esta prohibición, fundada en acuerdos internacionales que ha garantizado toda la legislación extranjera, no sólo afecta á los intereses y prestigios de esta benéfica Asociación, sino que pudiera en algún momento ser origen de graves complicaciones, estimaría mucho á V. E. que, por medio de Real orden circular, comunicase dicho texto á los Gobernadores civiles á fin de que, insertándolo en los respectivos *Boletines Oficiales*, llegue á conocimiento de todos para su debida observancia.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...
(Gaceta del 5 de Mayo).

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

972

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubiertos los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 1.º de Mayo de 1915.
—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

* *

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones se remiten con esta fecha al Arriendo de la recaudación de las contribuciones, para que las realice por la vía ejecutiva.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts.
Daniel Aresti	Bilbao	Minas	2304	>
Antonio Cirión	Santurce (Vizcaya)	Id.	2866	62
Leandro de Asla Egusquiza	Abanto y Ciérvana (Vizcaya)	Id.	120	>
Salvador Escauriza	Bilbao	Id.	894	>
		TOTAL.....	6184	62

Logroño, 1.º de Mayo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

993

Ha sido nombrada por el Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito Universitario, Maestra interina de la Escuela Nacional de niñas de Rodezno, doña Josefa Martínez Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la R. O. de 25 de Junio de 1913, se hace público para conocimiento de la interesada.

Logroño, 7 de Mayo de 1915.—El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Administración Municipal

HORNOS

975

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y con los documentos legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornos, 2 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Mayoral.

BOLETÍN

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

970

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1916, los contri-

buyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra, 2 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Canuto Velandia.

BOLETÍN

BRÍÑAS

969

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Brías, 30 de Abril de 1915.—El Alcalde, Tomás de Ayala.

BOLETÍN

ARNEDILLO

961

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20

de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arnedillo, 28 de Abril de 1915.—El Alcalde, Basilio Caro.

ALMARZA

976

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almarza, 30 de Abril de 1915.—El Alcalde, Angel Moreno.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de notificación

990

En los autos civiles de que se hará mérito, el Sr. Juez de primera instancia de este partido dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Encabezamiento.—En la Ciudad de Logroño á cinco de Abril de mil novecientos quince.—El Sr. D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre tercería de mejor derecho promovidos por el Procurador D. Emeterio Rodríguez Saracibar, á nombre de D.ª Matilde Quintana y Miró, casada, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta Capital, contra las Razones Sociales «Hijos de Saturnino Ulargui» y «Herrero y Riva», á las cuales ha representado el Procurador D. Atilano Muro y dirigido el Licenciado D. José González del Castillo, siendo el domicilio de los demandados en estos autos el de esta Capital; y contra don Eduardo Jiménez Zapatero, de la propia vecindad, que carece de representación y dirección por no haber comparecido en los presentes autos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por D.ª Matilde Quintana y Miró, contra las Sociedades mercantiles «Hijos de Saturnino Ulargui» y «Herrero y Riva», y por ello en su virtud, también debo declarar y declaro que dicha Sra. Quintana, carece de derecho preferente al de los demandados para hacerse cobro de los créditos que alega tener en su demanda con

tra su marido D. Eduardo Jiménez Zapatero, con el producto de los bienes embargados á éste por las citadas Compañías, cuyo producto deberá ser aplicado al pago de las deudas á que por razón de las trabas practicadas se hallan afectos aquellos bienes, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Lorente Lario.

Y para que sirva de notificación al litigante D. Eduardo Jiménez, que no ha comparecido en autos, extiendo la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Logroño á seis de Mayo de mil novecientos quince.—P. H., Luis Blasco.

984

Don Arturo Lorente y Lario, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, á las doce de la mañana del quince del corriente mes, y en la Sala de audiencias de este Juzgado, se procederá á la designación por sorteo, de los individuos que han de componer la Junta de partido.

Al propio tiempo, llamo la atención á todos los Jueces municipales, acerca de la obligación en que se hallan, de remitir en tiempo y con arreglo á la Ley, las listas certificadas y por separado, de cabezas de familia y de capacidades, esperando no den lugar á recuerdo alguno.

Dado en Logroño á cuatro de Mayo de mil novecientos quince.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

989

Viajero que manifestó llamarse Ricardo Méndez, en el tren mixto de la madrugada del 19 de Marzo último, en la línea de Castejón á Miranda de Ebro, comparecerá á declarar en causa por estafa y daños, ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Calahorra, 5 de Mayo de 1915.—El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.

Cédula de citación

985

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en sumario que instruye contra D. Rafael Arjona y Salinas Medinilla, sobre daños; cito por la presente á D. Miguel Coloma, que habitó en una casa propiedad del Arjona, en Navarrete, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el indicado sumario.

Logroño, 5 de Mayo de 1915.—El Secretario, P. H., Luis Blasco.

Diputación Provincial

AÑO DE 1915

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal.	4957 41	250 »	» »	5207 41
2.º 1.º	Administración provincial.— Material.	1000 »	1000 »	» »	2000 »
2.º 2.º	Servicios generales.	2894 70	» »	» »	2894 70
3.º	Obras de carácter obligatorio.	2841 »	» »	» »	2841 »
4.º	Cargas.	18883 16	» »	» »	18883 16
5.º	Instrucción pública.	6853 44	» »	» »	6853 44
6.º	Beneficencia.	44222 95	» »	» »	44222 95
7.º	Corrección pública.	5030 »	» »	» »	5030 »
8.º	Imprevistos.	1000 »	1000 »	» »	2000 »
9.º	Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	1300 »	» »	» »	1300 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	21535 49	32000 »	» »	53535 49
	TOTAL.	110518 15	34250 »	» »	144768 15

Logroño, 29 de Abril de 1915.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 30 de Abril de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—P. A., El Secretario accidental, Agapito Aguirre.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1915

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2933 30	» »	» »	2933 30
2.º	Policia de seguridad.	1177 06	» »	» »	1177 06
3.º	Policia urbana y rural.	3119 42	» »	» »	3119 42
4.º	Instrucción pública.	1212 73	» »	» »	1212 73
5.º	Beneficencia.	1215 41	» »	» »	1215 41
6.º	Obras públicas.	850 »	» »	» »	850 »
7.º	Corrección pública.	110 »	» »	» »	110 »
8.º	Mentes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	7515 60	» »	» »	7515 60
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	18133 52	» »	» »	18133 52

Haro, 15 de Abril de 1915.—El Contador, Silverio Pardo.—Visto bueno: El Alcalde, Benito Ezquerro.

Aprobada en sesión de 23 de Abril de 1915.—El Secretario, Félix Arbaiza.

Imp. Provincial.—Logroño.